



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00229.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Verbal *-Responsabilidad Civil Contractual-* de Menor Cuantía propuesta por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** contra **COSMIC GO S.A.S.**, mediante la cual solicita entre otras pretensiones, se declare civilmente responsable a la Compañía demandada por el incumplimiento contractual derivado de la inejecución del contrato de la franquicia COSMIC, celebrado entre las partes en contienda jurídica y que consistió en la entrega y operación de 13 scooters eléctricas y 03 baterías eléctricas, para resolver sobre su admisibilidad; no obstante, se avista de manera clara que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer de la causa verbal de la referencia por las siguientes razones:

Como exordio y sin llegar a extensas elucubraciones, ha de indicarse que el núm. 1º del Art. 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios o, son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, además de otras pautas para eventos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en Auto AC2421-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00576-00 adiado diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha precisado que por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay **fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

“...Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

*“...Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, **quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.** Negrillas Fuera del Texto.*

En ese orden, se avista que en el libelo genitor la parte demandante en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, estableció que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, “...por la naturaleza del proceso, por el lugar de **ejecución de una de las obligaciones**”; sin embargo, revisados todos los anexos que comportan la demanda verbal de la referencia, se observa que en el negocio jurídico de donde nace la obligación que le endilga a la parte pasiva, esto es, la -FACTURA PROFORMA No. 11227- de fecha 29 de julio de 2020 no se estableció “**Neiva-Huila**” como lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones para el contrato de franquicia, como tampoco se estipuló expresamente que la entrega y operación inicial de 13 scooters eléctricas y 03 baterías eléctricas (objeto del negocio jurídico) fuera la ciudad de Medellín-Antioquia.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, **por el lugar de ejecución de una de las obligaciones** y por la cuantía, la cual estimo en CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$117.524.461.00 M/CTE).

De conformidad con lo anterior, se infiere que para el sub. Lite la única pauta de competencia aplicable resulta de la instituida como regla general en el Art. 28 del Código General del Proceso, la cual consagra el domicilio del demandado como criterio principal, saldo disposición en contrario.

Así, pues, esta Agencia Judicial encuentra que el domicilio principal de la sociedad **COSMIC GO S.A.S.**, es la ciudad de Bogotá D.C. - Cr 56 No. 127 D 45-, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al plenario.

Desde esa óptica, desde luego, NO es este Operador Jurídico el competente para tramitar la causa verbal de la referencia, por cuanto en este caso, acreditado está que la sociedad demandada, **COSMIC GO S.A.S.**, tiene como domicilio la ciudad de **Bogotá D.C.**, y conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, para que conozca de la misma.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Demanda Declarativa Verbal - *Responsabilidad Civil Contractual*- de Menor Cuantía propuesta por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** contra **COSMIC GO S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla. (Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal - Reparto- de Bogotá D.C., quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO.- POR SECRETARÍA déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial: previa desanotación de los libros radicadores, en el Software de Gestión Justicia XXI y en el servicio en la nube OneDrive de Microsoft.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Cal
Expediente Digital



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.007.2021.00233.00

Se encuentra al Despacho la demanda de **Sucesión Intestada** del causante causante **Ofelia Bermeo**, para resolver su admisibilidad y como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

1. **Decretar** la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del Causantes **Ofelia Bermeo**, interpuesto por **MARLENY MARIACA BERMEO, NEDALID MARIACA BERMEO, MARIA NIDIA MARIACA BERMEO, MARY MARIACA BERMEO, MARIA CRISTINA MARIACA BERMEO, ANTONIA MARIACA BERMEO, NIEVES MARIACA BERMEO y CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO (Q.E.P.D)..**
2. **Reconocer** como herederos a sus descendientes **MARLENY MARIACA BERMEO, NEDALID MARIACA BERMEO, MARIA NIDIA MARIACA BERMEO, MARY MARIACA BERMEO, MARIA CRISTINA MARIACA BERMEO, ANTONIA MARIACA BERMEO, NIEVES MARIACA BERMEO y CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO (Q.E.P.D)..**
3. **Ordenar** la notificación de los Herederos Determinados de **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO (Q.E.P.D)**, que corresponden a **DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES y GLORIA ASTRID VELASQUEZ SERRANO** en calidad de representante legal de la menor **ISABELA MARIACA VELASQUEZ**, de conformidad con los Artículos 292 y ss del C. Gral. Del Proceso.
4. **Ordenar** el emplazamiento por Edicto de quienes se crean con derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de conformidad con el Decreto 806/ 2020 concordante con el Art. 490 del C. General del Proceso. Expídase.
5. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).
6. **Ordenar** el emplazamiento por Edicto de los Herederos Indeterminados del Causantes **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO**, de conformidad con el Decreto 806/ 2020.
7. **Reconocer** personería al abogado **Juan María Trujillo Lara**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 7.700.108 y TP. No. 209.444 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

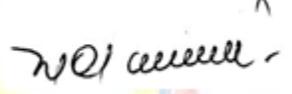
Rad. 41.001.40.03.003.2021.00218.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 385 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

Resuelve

1. **Admitir** la demanda de Restitución de Tenencia –Contrato de Leasing No. 228880 propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Héctor Lozada Sánchez**
2. **Imprimir** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **Correr** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto conforme los Artículo 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso.
4. **Reconocer** personería la abogada **Mireya Sánchez Toscano**, portadora de la cédula No 36.173.846 y TP. No. 116.256 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2017-00587-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **PIJAOS MOTOS S.A.** frente a **ANYI YISELA ASTAIZA, KENNEDY GUTIERREZ ESCARPETA y EMILIA TIQUE CAPERA** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

PIJAOS MOTOS S.A. demandó ejecutivamente a **ANYI YISELA ASTAIZA, KENNEDY GUTIERREZ ESCARPETA y EMILIA TIQUE CAPERA**, y mediante proveído de octubre 30 de 2017 se inadmite la demanda la que fue subsanada por la apoderada ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 17 de noviembre del mismo año, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor – **Pagaré sin número por \$9.039.744.-** base de recaudo, esto es, capital de las cuotas vencidas e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Los demandados **ANYI YISELA ASTAIZA, KENNEDY GUTIERREZ ESCARPETA y EMILIA TIQUE CAPERA**, se notificaron por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, los términos de que disponían para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de por **PIJAOS MOTOS S.A.** frente a **ANYI YISELA ASTAIZA, KENNEDY GUTIERREZ ESCARPETA y EMILIA TIQUE CAPERA**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$148.260.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00188-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA** administrado por Ana Milena Cárdenas Quintero frente a **JAUMER GARCIA CUMBE**, el que se encuentra Acumulado por las sumas causadas en forma periódica con posterioridad al Mandamiento de pago librado dentro del proceso principal, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA demandó ejecutivamente a **JAUMER GARCIA CUMBE**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 05 de abril de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento de recaudo –**Certificación emitida por la Administración del conjunto residencial Jacaranda**-- base de recaudo, esto es capital de la cuotas ordinarias de administración y sanción moratoria e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Mediante constancia de secretarial de fecha 21 de abril de 2021, se indica que los términos que disponía el demandado **GARCIA CUMBE** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio, quien fue notificado por estado del mandamiento de pago acumulado.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GARCIA CUMBE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA** administrado por Ana Milena Cárdenas Quintero frente a **JAUMER GARCIA CUMBE**, respecto del mandamiento de pago el 05 de abril de 2021.-

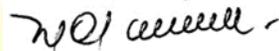
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **\$502.600.- Mcte.** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno. -

Rad. 41001-4003-007-2018-00800-00

Asunto

En el proceso de Ejecución de la Sentencia de Mínima cuantía a favor de **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS** frente a **INVERSIONES DAZA DISTRILENT** y **MARIA OFELIA DAZA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS demandó ejecutivamente a **INVERSIONES DAZA DISTRILENT** y **MARIA OFELIA DAZA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 29 de abril de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento de recaudo –**Contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial**– objeto de ejecución, esto es, costas liquidadas, cánones vencidos y clausula penal pactada, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Los demandados **INVERSIONES DAZA DISTRILENT** y **MARIA OFELIA DAZA**, se notificaron en debida forma y dentro del término establecido en el Art. 306 del C.G.P, según constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados el obligados, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS frente a INVERSIONES DAZA DISTRILENT y MARIA OFELIA DAZA.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.159.000.- Mcte.

Notifíquese



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-007-2018-00952-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **ESPERANZA VELANDIA HUERGO** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO PICHINCHA S.A. demandó ejecutivamente a **ESPERANZA VELANDIA HUERGO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de enero de 2019, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Pagaré número 3185404.**– base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **ESPERANZA VELANDIA HUERGO**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **VELANDIA HUERGO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **ESPERANZA VELANDIA HUERGO**.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.479.500.- Mcte.**

Notifíquese,

NOI ccccc

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00135-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **ONEIDA JIMENEZ VARGAS** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **ONEIDA JIMENEZ VARGAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 11 de marzo de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés Nos. 018336100011037 y 039056100018335**- base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **ONEIDA JIMENEZ VARGAS**, fue emplazada de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, quien se notificó por conducta concluyente según proveído de fecha 19 de abril de 2021 y conforme constancia secretarial del pasado 10 de mayo, el término de que disponía para contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **JIMENEZ VARGAS**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **ONEIDA JIMENEZ VARGAS.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$823.200.- Mcte.-

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00157-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JAIRO ALBERTO ALVAREZ GOMEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JAIRO ALBERTO ALVAREZ GOMEZ** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 18 de marzo de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré 4540089609**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **JAIRO ALBERTO ALVAREZ GOMEZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 05 de marzo de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ALVAREZ GOMEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JAIRO ALBERTO ALVAREZ GOMEZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$1.313.200.- Mcte.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00307-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GEOVANNY ARDILA VIVEROS** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **GEOVANNY ARDILA VIVEROS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 21 de mayo de 2019, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Pagaré número 258142799**- base de recaudo, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **GEOVANNY ARDILA VIVEROS**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ARDILA VIVEROS**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GEOVANNY ARDILA VIVEROS**.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$3.317.600.- Mcte.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00729-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **EDIFICIO LA SEXTA Propiedad horizontal** frente a **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

EDIFICIO LA SEXTA Propiedad horizontal demandó ejecutivamente a **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA**, y mediante proveído de febrero 04 de 2020 se inadmite la demanda la que fue subsanada por el apoderado ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró mandamiento de pago el 18 de febrero del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento **-Certificación emitida por el administrador-** base de recaudo, esto es saldos de cuotas de administración de naturaleza ordinaria y extraordinaria e intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud a la constitución de poder judicial de la parte demandada **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.**, y el escrito elevado de recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por auto adiado 28 de septiembre de 2020 se tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 20 de octubre, dentro del término de traslado del mismo, se pronunció el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2020, nuevamente el Despacho se pronuncia denegando la solicitud probatoria de oficio elevada por la parte recurrente por ser improcedente y no revoca el mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2020, por lo cual el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra el citado auto, el cual se declara inadmisibile en los términos del art. 438 del C. Gral del Proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados, máxime cuando



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **EDIFICIO LA SEXTA Propiedad horizontal** frente a **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$3.523.300. Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00741-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **MARIA DEL SOCORRO VARGAS GUEVARA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

RF ENCORE S.A.S. demandó ejecutivamente a **MARIA DEL SOCORRO VARGAS GUEVARA** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré 00130483009600105615**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios causados y liquidados a la tasa pactada en el pagaré, siempre que no exceda los topes indicados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **MARIA DEL SOCORRO VARGAS GUEVARA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **VARGAS GUEVARA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **MARIA DEL SOCORRO VARGAS GUEVARA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.404.300.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00053-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE LTDA.** frente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN y MARIA IGNACIA SILVA TORRES** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE LTDA. demandó ejecutivamente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN y MARIA IGNACIA SILVA TORRES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor **–Pagaré número 137603–** base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud al escrito elevado por los demandados **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES y MARIA ISABEL SILVA PERAFAN**, por auto adiado 27 de 2020 se tienen por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 01 de marzo de 2021, los términos para pagar, contesta la demanda y/o excepcionar, vencieron en silencio.

En cuanto a la demandada **MARIA IGNACIA SILVA TORRES**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021, el término de que disponía la citada demandada, venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE LTDA.** frente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN y MARIA IGNACIA SILVA TORRES.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.884.600.- Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-000193-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **BENITO VALENCIA RAMOS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **BENITO VALENCIA RAMOS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 14 de agosto de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **BENITO VALENCIA RAMOS**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **VALENCIA RAMOS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **BENITO VALENCIA RAMOS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.130.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00306-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés Nos. 4097440080907409, 627410003426 y 6915004642**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 29 de abril de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **OLAYA SANCHEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ**.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$5.405.000.- Mcte.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00371-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** frente a **ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. demandó ejecutivamente a **ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré No. 44254–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TEJADA BONILLA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** frente a **ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA**.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$1.627.500.- Mcte.

Notifíquese,

NOI accede
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00436-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** frente a **CARLOS FERNANDO CARDOSO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. demandó ejecutivamente a **CARLOS FERNANDO CARDOSO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 26 de enero de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor – **Pagaré No. 5801170**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **CARLOS FERNANDO VARDOSO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CARDOSO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** frente a **CARLOS FERNANDO CARDOSO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$5.406.300.- Mcte.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00778-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria de menor Cuantía adelantado por **JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA** frente a **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, que se encuentra Acumulado al principal presentado por BANCO PICHINCHA S.A., se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 468 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) a **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, para que con el producto de la venta en publica subasta del bien mueble objeto de gravamen se pague una cantidad liquida de dinero, mas los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 11 de diciembre de 2020 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor –**Pagaré No. CA-15016289**- objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 463 del C. G. del P. se ordena notificar la orden de pago a la demandada y, suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la deudora para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Mediante constancia de secretaría de fecha 21 de mayo de 2021, indica que los términos que disponía la demandada **REYES DE TRILLERAS** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio, quien fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y por auto adiado 29 de abril de 2021.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré No. CA-15016289 y Contrato de Constitución de Prenda sin tenencia del Acreedor sobre el Vehículo de PLACA DFL-866, clase Camioneta, Marca Kia New Sportage LX, modelo 2012, color gris, motor G4GCBW042517, Chasis 8LGJE5525CE008724, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA** frente a **CECILIA REYES DE TRILLERAS**. -

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho para este Acumulado la suma de **\$2.171.200,- Mcte.** - de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-000325-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CLARA INES RIVERA GRISALES**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **CLARA INES RIVERA GRISALES**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen pague una suma de dinero, con sus respectivos intereses y las costas procesales.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata los títulos valores –dos (2) **Pagarés Nos. M026300110234001589613938230 y 0158 9613938800**- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-0229 del 25 de enero de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-12165** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** para garantizar el pago de la obligación contraída.

La demandada **CLARA INES RIVERA GRISALES**, se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2021, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. de P. Civil y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los Pagarés números **M026300110234001589613938230 y 0158 9613938800** y la Escritura Pública número 2256 de octubre 22 de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CLARA INES RIVERA GRISALES**.

2.- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-12165**, y con su producto se pague a la Entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Ordenar** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-12165** de propiedad de la demandada RIVERA GRISALES, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguense los documentos respectivos.

6.- **Fijar** las Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.641.400.- Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



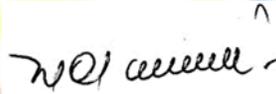
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio dieciséis de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2015-00187-00

En atención a la solicitud que precede, suscrita por la apoderada Ejecutante, **ordénase:** el requerimiento al señor Pagador de COLPENSIONES de Neiva, para que informe el estado actual de la medida de embargo de la pensión que devenga el aquí demandado ALVARO CUELLAR POLANIA, solicitada mediante oficio 03577 de fecha 28 de noviembre de 2019 y que fuera recibido por esa jefatura el 12 de febrero de 2021, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio dieciséis de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00258-00

En atención a la solicitud que precede, suscrita por el apoderado Ejecutante, ordenase: oficiar a la empresa MEDIMAS EPS S.A.S. de Neiva, a fin de que informe con destino al presente proceso, la empresa que en calidad de empleador del señor demandado ARCADIO JIMENEZ FREIDEN, esta realizando la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezcan al citado demandado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno

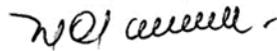
Rad. 41001-4003-003-2018-00424-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el Ejecutante, mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

.- **Decretar** el EMBARGO del remanente de los dineros y/o bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar producto de los embargados o rematados dentro del proceso con Radicado 2018-00882 que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, presentado por CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS contra el aquí demandado DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO. Ofíciase.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

ncs





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00239-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MEGA LTDA, GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y LILIANA PATRICIA GARCIA SOTO**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto pagaré número 8130027052

1.1.1.- **\$78.962.474,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021.

1.1.2.- **\$5.404.374,00 Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la obligación.

1.1.3.- Intereses moratorios solicitados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y portador de la T.P. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00239-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posean los demandados Empresa MEGA LTDA NIT. 813.002.705-2, GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO CC 12.123.393 y LILIANA PATRICIA GARCIA SOTO CC 36.180.771, en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA BOGOTA. BBVA. DAVIVIENDA. POPULAR, COOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FALABELLA, FINANDINA, W e ITAU. Oficiese.

Limítese la medida hasta \$220.000.000. Mcte.

2.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MEGA LTDA NIT. 813.002.705-2 con matrícula mercantil No. 87074. Oficiese a la Cámara de Comercio de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00241-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo de PLACA **JGS-036**, Modelo 2017, Marca SUZUKI, Línea ALTO 800, Clase AUTOMOVIL, Capacidad 5 personas, Servicio particular, Color GRIS OSCURO, Motor F8DN5724854, Chasis MA3FB32SXH0962870, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **DARIO BERMUDEZ CC 16.188.894**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que la **GARANTE DARIO BERMUDEZ** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de PLACA **JGS-036**, Modelo 2017, Marca SUZUKI, Línea ALTO 800, Clase AUTOMOVIL, Capacidad 5 personas, Servicio particular, Color GRIS OSCURO, Motor F8DN5724854, Chasis MA3FB32SXH0962870, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MILENA EULALIA LOPEZ ZUÑIGA** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

5.- **Reconocer** personería jurídica Al Abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** identificado con cédula de No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S.J, en



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

ncs





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00258-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPENSIONADOS Cooperativa** frente a **ANDRES MAURICIO CHILA BUSTOS**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00275-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS** frente a **LUZ ANGELA VELASQUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00278-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **METAL BES SERVICE S.A.S.** frente a **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00282-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00286-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ALICIA PERDOMO TOVAR** frente a **HAMILTON ANDRADE ESCOBAR**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00288-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ALICIA PERDOMO TOVAR** frente a **MARTHA ELENA GORDO PEREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00860.00

Se encuentra el proceso a la espera de AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso, señalada para la hora de las 8:00 AM del día 15 de junio de 2021, sin embargo, las apoderadas de ambas partes solicitaron su suspensión en aras de conciliar las pretensiones, petición que por procedente será acogida por esta agencia judicial, procediendo a fijar nueva hora y fecha para el aludido acto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Aceptar** la solicitud de suspensión de la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso, elevada de consuno por las apoderadas de las partes.

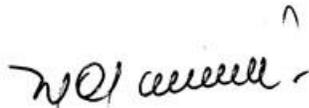
2.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día seis (06) de octubre de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso.

3.- **Prevenir** a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin el link es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjYzZDZIMTEtNzY3My00MDNhLWE4ZDYtNDdhZTc0YjEzNmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

4.- **POR SECRETARÍA Oficiese a los interesados,** compartiendo a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia integral de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

adb

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00534.00
Demandante ISABEL BECERRA CHACON
Demandado WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL

En atención a la petición que antecede allegada al correo electrónico por la Demandante, el Juzgado NIEGA la entrega de títulos por no cumplir los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso, en tanto carece de liquidación de crédito debidamente aprobada.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGOND DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00291.00
Demandante RODRIGO ORTIZ VILLARREAL
Demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **RODRIGO ORTIZ VILLARREAL** contra **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$2.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00289.00
Demandante ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado ANGEL MARIA MURCIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** contra **ANGEL MARIA MURCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$2.900.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00287.00
Demandante ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado MANUEL ANTONIO PEREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** contra **MANUEL ANTONIO PEREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$15.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00285.00
Demandante ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado SANDRA YANETH ACEVEDO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** contra **SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$27.200.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00280.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado MARTHA CECILIA TOLEDO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARTHA CECILIA TOLEDO**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$3.892.280.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00277.00
Demandante JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.
Demandado ISMENIA RAMIREZ DE TOVAR Y OTRA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** contra **ISMENIA RAMIREZ DE TOVAR E ISABEL RAMIREZ HERRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$2.500.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00269.00
Demandante COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Demandado JUAN DAVID JENES VALENCIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA COOPENSIONADOS** contra **JUAN DAVID JENES VALENCIA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$13.630.9552.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00260.00
Demandante CARLOS TADEO CHARRY GONZALEZ
Demandado JOSE ISNARDO COMETTA BEDOYA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CARLOS TADEO CHARRY GONZALEZ** contra **JOSE ISNARDO COMETTA BEDOYA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$3.097.688.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00257.00
Demandante COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Demandado LUCY VALENCIA PEÑA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA COOPENSIONADOS** contra **LUCY VALENCIA PEÑA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$19.690.516.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Veintidós De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00281.00
Demandante CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE
Demandado CONSORCIO ALIANZA HUILA II
EXPEDIENTE VIRTUAL

Admitir el Interrogatorio de Parte incoado contra **CONSORCIO ALIANZA HUILA II** conformada por **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.**, Representado Legalmente por ANIBAL RODRIGUEZ ROJAS, o quien haga sus veces, quien se localiza en la Cl. 18 Sur #6-132 de ésta ciudad, Correo electrónico atencionalcliente@crbsas.com; para que se presente en este Juzgado a la hora de las **2:00 p.m.** Del día **Veintisiete (27)** del mes de **Septiembre** del año **2021** y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará el Apoderado Judicial del Peticionario **CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE**.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma **Teams de Office**, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK	AUDIENCIA:
	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzQ5OTNjYmMtYzIzZS00MzNiLWE1ZjQtMGExMDZIYTg3YTQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería al abogado **JAVIER ROA SALAZAR CC. 12.120.947** de Neiva – Huila, y TP. No. 46.457 del C.S.J., para actuar como procurador judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00276.00
Demandante RCI COLOMBIA – CIA. DE FINANCIAMIENTO
Demandado ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA – CIA. DE FINANCIAMIENTO** frente a **ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

- 1.- Inadmitir** la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.
- 2.- Conceder** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).
- 3. Reconocer** personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA CC.** 22.461.911 de Barranquilla y T.P No 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00274.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS CC. 1.129.364.581**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 38903680000114.

1.1. CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.861.380,00), como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (01/06//2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.1. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$278.211,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$613.538,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de agosto de 2020 y el 04 de septiembre de 2020.

1.2.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$281.418,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$610.506,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de septiembre de 2020 y el 04 de octubre de 2020.

1.2.3. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.663,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$607.439,00) correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de octubre de 2020 y el 04 de noviembre de 2020.

1.2.4. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$287.946,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$604.336,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.

1.2.5. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$291.267,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$601.197,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de diciembre de 2020 y el 04 de enero de 2021.

1.2.6. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$294.626,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$598.022,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de enero de 2021 y el 04 de febrero de 2021.

1.2.7. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILVEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.023,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$594.811,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de febrero de 2021 y el 04 de marzo de 2021.

1.8.1. TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$301.460,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$591.562,00), correspondiente al interés corriente causado entre el 05 de marzo de 2021 y el 04 de abril de 2021.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020 prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada **Jenny Peña Gaitán** identificada con cedula No. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00274.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de las sumas de dinero que el demandado VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS CC. 1.129.364.581, tenga depositado en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, que no constituyan salario y/o pensión, en los siguientes Bancos:

BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese la medida hasta \$88.000.000,00

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00263.00
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado LUCY CARRILLO DIAZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y s.s. del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **LUCY CARRILLO DIAZ CC. 55.151.090**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 009005374271

1.1.1. CUARENTA MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (40.070.692.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación desde el 21 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.859.862.00), correspondiente a intereses corrientes conforme el pagaré base de ejecución.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica al abogado **Edwin Leandro Leal Osorio** identificado con cedula No. 93.401.679 y T.P. 6113.367 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00263.00
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado LUCY CARRILLO DIAZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o CDT y, no constituya salario y/o mesada pensional a nombre de la demandada **LUCY CARRILLO DIAZ CC. 55.151.090**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA. Ofíciase.

Limitase la medida hasta \$66.000.000-

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00010.00
Demandante NINI YOHANNA GONZALEZ RAMOS.
Demandado RAIMUNDO GONZALEZ CHAVEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud que antecede allegada al correo electrónico por el Apoderado Judicial de las Demandantes, relativa al Desistimiento de la Demanda de conformidad con el Artículo 314 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del Juicio de Sucesión interpuesto por **NINI YOHANNA GONZALEZ RAMOS Y OTRAS**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Quince De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00687.00
Demandante MARIA NANCY RAMIREZ MONJE
Demandado MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud que antecede allegada al correo electrónico por la parte actora y coadyuvada por la Demandada y su apoderada judicial, relativa al Desistimiento de la Demanda de conformidad con el Artículo 314 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del Proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía propuesto por **MARIA NANCY RAMIREZ MONJE CC. 36.156.204** y en contra de **MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ CC. 26.428.718**, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00602-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Condominio Campestre Altos De La Pradera

Demandado Invercol JZ LTDA

ASUNTO

En atención al memorial allegado por parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Ernesto Barrios Losada con CC.7.695.633 y TP. No.137.984 del CSJ,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado a **Ernesto Barrios Losada** con CC.7.695.633 y TP. No.137.984 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la Invercol JZ Ltda, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2018-00594-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Jean Carlos Galindo

Demandado: Oscar Javier Algarra Castañeda

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento del demandado **Oscar Javier Algarra Castañeda**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “Destinatario Desconocido”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregon a que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de **Oscar Javier Algarra Castañeda**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2020-00216-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda

Demandados: Juan Carlos Rivera Trujillo

Marcela Cristina Quimbaya Cabrera

Ángela María Salazar Garrido

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-199422**, con dirección Calle 25A # 36 – 68 Parque Residencial El Tesoro Etapa I Supermanzana 1 A - Propiedad Horizontal Apartamento 302 Torre 3, de propiedad del demandado **Juan Carlos Rivera Trujillo** identificado con CC.7.702.020, que se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila.

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-193606**, con dirección Carrera 8A # 13 – 49 Sur "Edificio Balcones Del Márquez" Andalucía IV Apt 402, y del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-203173**, con dirección Carrera 8A # 13-87 Sur Parqueadero 8, de propiedad de la demandada **Marcela Cristina Quimbaya Cabrera** identificada con CC.52.868.969, que se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila

Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Vir.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2020-00373-00

Clase: Ejecutivo GR

Demandante: Aura Cecilia Carreño

Demandada: Leimer Amador Polanco

ASUNTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia; y de conformidad con el Art.301 CGP.

El despacho, **Dispone;**

NOTIFIQUESE por conducta concluyente al demandado **Leimer Amador Polanco**, con CC.7.687.545.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Vir.